

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 22/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 979/2011 "Solvay Indupa S.A. c/Provincia de Misiones", por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 30/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente en su apelación, manifiesta que no realiza actividad onerosa habitual alguna en la Provincia de Misiones, o sea que por ninguna vía puede ser convertida en contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esa Provincia, y en caso de que las operaciones efectivamente se concierten "entre ausentes" (por teléfono, internet, etc.), no se configura el supuesto excepcional previsto en los arts. 1° in fine, y 2° in fine del C.M., en tanto no realiza gastos en Misiones de ninguna naturaleza que puedan dar lugar a esa hipótesis, siendo que el pretendido gasto que se alega es el impuesto a los créditos y débitos bancarios.

Que dicha erogación no traduce actividad alguna en Misiones, no se soporta en Misiones sino en la sucursal donde está radicada la cuenta (Ciudad o Provincia de Buenos Aires); es consecuencia de la modalidad de pago que, por su propia decisión, utilizan los compradores, la firma no es "oferente" de sus productos, "no va a vender a Misiones", no llama por teléfono ni envía e-mails ofreciéndolos, sino que es pasivamente requerida de ellos, sin desplazarse de su jurisdicción ni efectuar gastos fuera de ella; etc.

Que la pretensión de Misiones, además, recae sobre los ingresos brutos totales de Solvay Indupa, lo que incluye sus exportaciones, que no le está impedido por su norma local, pero sí por la ley 23.548 (art.9 inc. 1 apartado quinto).

Que no discute que las operaciones se hayan realizado mediante pedidos realizados por las dos empresas adquirentes mediante teléfono o internet. El hecho de que los clientes hayan contratado los transportistas para el retiro de los productos en el depósito situado en la Provincia de Buenos Aires, significa que no es la empresa la que se desplaza a la jurisdicción del adquirente.

Que respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, dice que el requisito de la "inducción a error" no es una exigencia contenida en ese mecanismo. Pero además, en el caso, está demostrada la exigencia de la pretendida "inducción a error" porque se trata de una operatoria de muchos años nunca cuestionada -la Provincia de Buenos Aires inspeccionó a la firma sin haber cuestionado su criterio de distribución de base imponible lo que demuestra la existencia de posiciones contrapuestas entre los fiscos.

Que solicita que se aplique el Protocolo Adicional y se haga la compensación entre los fiscos, o se disponga que si se le da la razón a Misiones, el criterio se aplique para el futuro, o se arbitre otra solución que no perjudique a la firma.

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Misiones indica que Solvay Indupa posee su sede en la CABA y su planta industrial en la Provincia de Buenos Aires, produce en esta última y comercializa su producción en otras jurisdicciones y también exporta, estando comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral. Que en autos está comprobado y reconocido por la contribuyente la realización de ventas a clientes domiciliados en Misiones, efectuadas a través de los medios previstos en el último párrafo del art. 1° del C.M. Así, se inscribe como contribuyente en la jurisdicción - específicamente en la jurisdicción Misiones desde el 31/12/99-, determina ingresos y gastos atribuibles a Misiones, calcula coeficientes unificados, presenta declaraciones juradas, paga el Impuesto a la jurisdicción y, ahora, ante la Comisión Plenaria, afirma que no realiza actividad alguna en Misiones que pudiera dar lugar al sustento territorial que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos exige.

Que las operaciones comerciales realizadas entre la verificada y sus clientes en la jurisdicción de Misiones son efectuadas con arreglo a las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 1° del C.M., por lo que corresponde atribuir las al domicilio del adquirente de los bienes.

Que la contribuyente ha realizado gastos en la Provincia de Misiones consistentes en gastos telefónicos, de servicios de internet, bancarios por transferencias y cheques devueltos, para remisión de pedidos de compras, entre otros.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, la contribuyente no ha adjuntado documentación respecto a si su accionar lo ha sido inducida por parte de algún fisco involucrado, requisito esencial para su procedencia, ni ha acreditado los restantes extremos exigidos por las disposiciones legales vigentes (Resolución general N° 3/2007). Que a todo evento, para el caso que, pese a lo expuesto, se decida hacer lugar a la acción interpuesta, hace reserva y deja planteado acudir ante los tribunales de la Provincia de Misiones a requerir la revisión judicial de lo decidido por la Comisión Plenaria. Hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en la asignación de los ingresos provenientes de la actividad de la recurrente.

Que agravia a la apelante la decisión de la Comisión Arbitral que sostuvo que ha quedado demostrado que la concreción de las operaciones se realiza por alguno de los medios previstos en el último párrafo del art. 1° del C.M. y, cuando se da esta situación, lo que prevalece a efectos de la atribución de los ingresos, es el domicilio del adquirente de los bienes, tal como lo establece el artículo 2° inc. b) último párrafo del Convenio Multilateral. Que el domicilio principal de las empresas compradoras está en la Provincia de Misiones, que allí es donde tienen destino los bienes objeto de cada transacción, no quedando dudas de que los ingresos deben ser atribuidos a dicha jurisdicción. Para así decidir, tuvo en cuenta que la empresa se encuentra inscripta en la

Provincia de Misiones desde el 31/12/1999, y subsiste hasta la fecha, habiendo presentado las declaraciones juradas CM05, consignando en varios períodos ingresos y gastos, que si bien -a criterio de Solvay Indupa S.A.- pueden tratarse como de escasa significación, ello no es óbice para que el sustento territorial se perfeccione.

Que esta Comisión Plenaria hace suyo estos argumentos dado que los de la apelante, en este caso, no son suficientes para alterar esta decisión, por lo que cabe ratificarla.

Que respecto a la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, tampoco corresponde hacer lugar a ella por cuanto la empresa no ha probado que el criterio que utilizara para la liquidación del impuesto haya sido inducido por algunos de los Fiscos (Resolución General N° 3/2007). También es improcedente que la decisión adoptada rija para el futuro.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso interpuesto en el Expediente C.M. N° 979/2011 “Solvay Indupa S.A. c/Provincia de Misiones” por Solvay Indupa S.A. contra la Resolución N° 30/2013 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.-Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JAVIER FORNERO
PRESIDENTE